

A-1. En todos los ordenamientos jurídicos internos existen normas sobre la competencia de los tribunales para resolver litigios o disputas entre los miembros de la comunidad estatal. Gracias a estas normas, un sujeto jurídico puede ser procesado aun contra su voluntad. Como se sabe, existe, además, una distinción fundamental entre procedimientos civiles y penales, y los actos ilícitos pueden ser sometidos a un órgano judicial de parte de cualquier sujeto que tenga conocimiento o mediante iniciativa de los órganos encargados de la actuación del derecho. Esta regla solo conoce la excepción del arbitraje, o sea cuando las dos partes se someten a una tercera.

Por supuesto, la situación del ordenamiento jurídico internacional fue y aún es muy primitiva y rudimentaria porque -como se sabe- todavía seguimos careciendo de un orden supranacional capaz de dirimir las controversias internacionales. Por ese motivo, cuando hay controversias entre dos o más sujetos internacionales, los Estados están en libertad de elegir los medios que prefieran para la solución de las controversias.

En el viejo ordenamiento internacional, normalmente se admitía que los Estados superaran sus litigios tanto por la vía pacífica como por la no pacífica. En las Convenciones de La Haya de 1889 y 1907, solo figuraba el llamamiento a los buenos oficios o a la mediación "antes de recurrir a las armas", "en la medida que las circunstancias lo permitan"; o sea que, hasta ese momento, el uso de la fuerza para el arreglo de diferencias se consideraba como un medio normal.

En el Pacto de la Sociedad de Naciones se intentó establecer la obligatoriedad del uso de medios pacíficos para resolver los conflictos que pudieran "acarrear la ruptura". Sin embargo, de este uso no se excluía el empleo de la fuerza por parte del Estado y sólo en 1928, en el multilateral Tratado de París de renuncia a la guerra, fue refrendado el principio del arreglo pacífico de las controversias. En el artículo 2 de este Tratado, las partes reconocían que "la solución de todas las controversias o conflictos sea cual fuere su naturaleza u origen, que puedan surgir entre ellas, nunca deberá ser buscada sino por medios pacíficos".

* Doctor en Ciencias Políticas con énfasis en Asuntos Internacionales y Doctor en Literatura Italiana con énfasis en Historia por la Universidad de Turín (Italia). Encargado de las Relaciones Culturales de la Embajada de Italia y Profesor invitado de Literatura Italiana y Derecho Diplomático en la Universidad de Costa Rica.

En 1933, en Río de Janeiro, se firmó un Tratado, que ratificarían todos los Estados americanos y algunos europeos, una de cuyas cláusulas establecía la obligación de sus signatarios de arreglar todos los conflictos que surgieran entre ellos únicamente por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Vemos, pues, que con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ya tuvo acceso al Derecho Internacional un nuevo principio democrático: el del arreglo pacífico de las controversias internacionales. Después de la guerra, fue reafirmado con mayor vigor en la Carta de la ONU, Art. 2, parr. 3:

"Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

Posteriormente, este principio volvió a ser inscrito en diversos instrumentos jurídicos internacionales, en resoluciones de la Asamblea General de la ONU, ante todo en la Declaración de Principios de Derecho Internacional de 1970 y en muchos otros documentos.

El principio del arreglo pacífico de los conflictos impone a los Estados solucionar solo por medios pacíficos las controversias surgidas entre los mismos, pero al mismo tiempo deja en libertad a los Estados para elegir los medios pacíficos en un conflicto concreto. En la Declaración de Principios de Derecho Internacional de 1970, se subraya que:

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios"

(Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970).

Como señala el jurista italiano Antonio Cassese, el ordenamiento jurídico internacional "está caracterizado por una radical contradicción: por una parte existe el deber general de solución pacífica de las controversias, por otra parte, los Estados están en total libertad de elegir los medios que consideren más idóneos para solucionar las controversias. Sólo algunos tratados prevén mecanismos específicos para la solución de las controversias: no existe, pues, regla general alguna que prescriba una u otra manera.

Tenemos que admitir que los Estados están todavía demasiado divididos política e ideológicamente como para

poder llegar, actualmente, a un acuerdo sobre los medios pacíficos efectivos aceptables para todos.

2. Tal como en la vida de los individuos, en la vida de los Estados también ocurre que cuando la norma de conducta regula la solución de un determinado conflicto de intereses, cumple con su función normal. Sin embargo, cuando los titulares de los intereses en conflicto, en lugar de someterse a la aplicación de la norma, asumen una particular actitud que consiste en la pretensión, de parte de uno de ellos, a la preponderancia de su propio interés y en la oposición, de parte del otro, este conflicto de intereses a veces no se soluciona mediante la aplicación de la norma, sino mediante una controversia internacional.

Las controversias entre Estados pueden concernir tanto a la interpretación o a la aplicación de las normas jurídicas existentes como a un choque de intereses, tal que no puede ser solucionado mediante el derecho vigente. En la primera hipótesis, la controversia se resuelve mediante un procedimiento de verificación de la norma, que se concluye mediante una declaración de lo que es el derecho en el caso concreto; en la segunda hipótesis, es necesario crear una norma que modifique aquella que regulaba las relaciones en el momento en el cual surgió la controversia.

En el ordenamiento internacional, como ya se ha dicho, no es, sin embargo, posible engendrar un sistema de garantías del derecho análogo al ordenamiento interno.

Con el fin de orientar la investigación acerca de las diferentes maneras de solucionar las controversias, parece suficiente llamar la atención sobre la distinción que existe entre controversias jurídicas y controversias políticas, aunque no siempre es fácil distinguir las unas de las otras. Pero nos permite llegar a la clasificación entre medios de arreglos diplomáticos y medios de arreglos jurídicos.

3. En el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se enumeran diversos medios pacíficos de arreglo de los litigios internacionales.

"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la **negociación**, la **investigación**, la **mediación**, la **conciliación**, el **arbitraje**, el **arreglo judicial**, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".

Algunos de estos medios llamados diplomáticos, fueron los primeros utilizados en el tiempo y siguen utilizándose con gran amplitud, pese a la institucionalización del arreglo judicial con carácter de permanencia.

Las **negociaciones diplomáticas** son el método más antiguo y más elemental para solucionar las controversias internacionales. Este método se caracteriza por la ausencia de un tercero, sea éste un Estado o una institución

internacional, con la ventaja de que el entendimiento directo de las partes evita el riesgo de injerencias externas o presiones políticas indebidas. Este medio reúne las características de inmediatez y de rapidez y permite tratar el asunto con discreción e incluso secretamente.

Cuando las negociaciones acaban con resultado positivo, se concretizan con un acuerdo entre las partes. A veces, las partes se limitan a establecer las condiciones y las modalidades o a emanar normas interpretativas, como consecuencia de las cuales los Estados aceptan o cumplen las medidas ejecutivas. De esta manera se reguló el litigio entre Italia y Austria por el SubTirol: después de largas negociaciones, previstas por la resolución del 31 de octubre de 1960, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la controversia llegó a su término en 1969 con el comunicado conjunto de Copenhague.

El artículo 33 de la Carta, no trata explícitamente sobre las negociaciones multilaterales, llamadas comúnmente **consultas**, pero las mismas están contempladas en las cláusulas de algunos acuerdos internacionales. La eficacia del procedimiento de consulta está particularmente presente en los acuerdos sobre la seguridad colectiva, como la disposición del artículo 4 del Tratado del Atlántico Norte del 4 de abril de 1949, donde se establece que:

"Las partes se consultarán cada vez que, en la opinión de una de ellas, la integridad territorial, la independencia política y la seguridad de una de ellas serán amenazadas".

Se puede decir que el procedimiento de las consultas viene a crear la posibilidad de una política común frente a terceros.

Las partes pueden pasar de relaciones diplomáticas entre sí a relaciones que implican un tercer sujeto internacional, el cual contribuirá a la solución de la controversia mediante la investigación internacional, los buenos oficios, la mediación y la conciliación internacional.

En la **investigación** se solicita al tercero -o sea a una comisión- revisar y establecer la materialidad de los hechos ocurridos. Los dictámenes de la comisión no son obligatorios para los Estados en conflicto; sólo tienen el carácter de recomendaciones. La propuesta de creación de las Comisiones de investigación fue una iniciativa rusa en el seno de la Conferencia de La Haya de 1897.

Las partes en conflicto pueden también solicitar a un tercero tomar parte directamente en la solución de la controversia sin limitarse a la verificación de los elementos específicos. En los **buenos oficios**, el tercero se reduce al papel de simple intermediario, sin formular solución alguna. Se trata de la acción amistosa del tercer Estado u Organización Internacional, con el fin de poner de acuerdo a las partes en desacuerdo mediante una intervención discreta.

En la **mediación**, al contrario que en el caso de los buenos oficios, el mediador interviene no sólo intentando poner de acuerdo a las partes, sino también comunicando a ambas las diferentes tesis y eventualmente proponiéndoles un plano de solución.

La **conciliación**, dentro de los medios diplomáticos de arreglo, es el más moderno y el impulso de la creación de Comisiones de Conciliación de carácter permanente se debió a la Sociedad de Naciones. Este medio puede definirse como la intervención, en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes (Cot., La Conciliación).

4. Entre los medios jurídicos, se encuentra en primer lugar el **arbitraje**, el cual representa un salto de calidad. Tiene como fin resolver la controversia mediante parámetros jurídicos aceptados anteriormente por parte de los Estados. Naturalmente, el tribunal no se limita a analizar el derecho, sino que procede a un profundo examen de los hechos en cuestión. Contrariamente a cuanto ocurría en los medios diplomáticos, en este caso los resultados del examen son jurídicamente vinculantes para las partes.

Si bien el arbitraje conoció su apogeo entre las dos guerras mundiales, cuando los Estados occidentales constituían un grupo relativamente homogéneo, no tenemos que pensar que Occidente siempre estuvo convencido de la importancia y de la oportunidad de este instrumento. Muchas veces, los Estados europeos mostraron titubeos en aceptar la jurisdicción de los tribunales arbitrales. Cuando los negociadores de la Conferencia de Paz de 1899 propusieron instituir una Corte Permanente de Arbitraje al Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, Bernhard von Bulow, dando instrucciones a su delegado en La Haya, le indicaba abstenerse de tomar parte en el acuerdo, porque consideraba que se encontraba frente a dos incógnitas:

"Una es la objetividad del juez, la otra, la incertidumbre de la norma jurídica que debería constituir la base de la decisión".

Vale la pena recordar que en Occidente los acuerdos de arbitraje incluían siempre una cláusula en virtud de la cual el árbitro no podía pronunciarse sobre controversias relativas a la independencia, el honor o los intereses vitales de los Estados.

El comportamiento de los países socialistas y de aquéllos en desarrollo, fue bastante similar a la actitud del ministro alemán. Consideraban que los tribunales arbitrales internacionales aplicaban un derecho demasiado influenciado por parte de los Estados occidentales "capitalistas"; como consecuencia, los miembros de los tribunales no podrían ser verdaderamente imparciales e

independientes. En 1922, durante las negociaciones de La Haya sobre el reconocimiento de parte de la URSS de su deuda externa, en el momento en que el delegado inglés propuso una autoridad imparcial como árbitro entre el Gobierno soviético y los accionistas extranjeros, el diplomático soviético Litvinov observó que:

"convenía considerar que no existe un solo mundo, sino dos, uno soviético y uno no soviético. A falta de un tercer mundo para hacer de árbitro, él preveía dificultades... Sólo un ángel podrá ser imparcial sobre las cuestiones rusas".

Los Estados socialistas y aquéllos en desarrollo consideraban, entonces, que estaban "subrepresentados" en los tribunales de arbitraje y que por lo tanto, ser derrotados en una controversia podía oscurecer la imagen del país en los asuntos exteriores.

Muchas de estas condiciones han cambiado actualmente y buena parte del derecho internacional fue reelaborada para poder acoger las solicitudes de estos países. Pero el arbitraje internacional aun no es universalmente aceptado. En 1899, con la Convención de La Haya para la solución pacífica de las controversias intencionales y la institución de la Corte Permanente de Arbitraje -que de permanente sólo tiene una lista de jueces-, los tribunales fueron institucionalizados.

La Corte fue metafóricamente descrita en 1907 por el jurista y diplomático ruso Fëdor Fëdorovic de Martens -el cual se había comprometido mucho en su concretización- con las siguientes palabras:

"La Corte de 1899 es solamente una sombra que de vez en cuando se materializa, pero solo para desaparecer de nuevo".

En realidad, de 1900 hasta la actualidad, la Corte Permanente de Arbitraje ha decidido 23 casos, 20 de los cuales entre 1900 y 1932.

5. Más elaborada fue la estructura de la **Corte Permanente de Justicia**, que fue el primer verdadero tribunal internacional. Instituida por la Sociedad de Naciones, funcionó desde 1920 hasta 1940. Su misión era resolver los conflictos entre los Estados y emitir dictámenes facultativos a petición de los órganos de la Sociedad de Naciones. En el período de su existencia, la Corte dictó 37 resoluciones y emitió 28 dictámenes. En sustitución de la misma, la Organización de las Naciones Unidas conformó la Corte Internacional de Justicia.

A veces también se forman **tribunales regionales**. Por ejemplo, de 1908 a 1918 actuó la Corte de Justicia Centroamericana. En la actualidad, funciona la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. También existe un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en virtud de la Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Básicas.

La **Corte Internacional de Justicia de la ONU** es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. La Carta de la ONU no impide la formación de otras instancias judiciales en el marco de la organización y permite a sus miembros encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales (Art. 95).

Sabemos que la Corte Internacional de Justicia cumple dos funciones: resolver las controversias entre los Estados y emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica para el Comité de Seguridad y la Asamblea General y, con autorización de esta última, para los otros órganos de la ONU y sus organismos especializados.

Recordamos aún que sólo los Estados podrán ser partes en las controversias ante la Corte. Esta no podrá decidir en asuntos en los que alguna de las partes sea una persona física o jurídica.

La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es facultativa. Sin embargo, los Estados parte en el Estatuto de la Corte, podrán reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte mediante una declaración especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de su Estatuto. Es sintomático que de un total de aproximadamente 160 Estados, sólo 47 hayan declarado aceptar la jurisdicción de la Corte; de éstos, 17 son occidentales y 30 son países en desarrollo.

El arreglo pacífico de las controversias en la ONU también es realizado por sus tres órganos principales: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General. Estos órganos pueden intervenir en las controversias de los Estados con el fin de promover una solución pacífica de los conflictos, tanto políticos como jurídicos.

6. En el ámbito internacional, también fue elaborada una nueva técnica que puede ser llamada "control internacional". Este método fue elaborado por grados, con el fin de determinar si el comportamiento de los Estados Parte en los tratados está conforme con lo establecido en los tratados mismos. Este órgano de control se diferencia de la jurisdicción internacional porque está constituido por Estados, no por individuos y porque el resultado del procedimiento no es una decisión vinculante, sino que asume formas diferentes que tienen únicamente fuerza moral y exhortatoria.

Este ingenioso sistema fue escogido para disciplinar temas nuevos contenidos en los tratados que anteriormente formaban parte del dominio reservado, tales como la protección de minorías, la reglamentación del trabajo y de los derechos de los trabajadores. En estos sectores, aparecía difícil establecer mecanismos capaces de asegurar la rigurosa observancia de las normas. Para este fin fueron excogitados varios mecanismos jurídicos y, para que éstos se tornaran aceptables para los Estados, se

decidió que las reuniones y las sesiones de los órganos de control debían realizarse a puertas cerradas.

Las técnicas más conocidas son cuatro:

a) En primer lugar, mencionamos el **examen de las relaciones periódicas** presentadas a intervalos predeterminados por parte de los Estados sometidos al control. Vale la pena recordar como ejemplo, los informes de los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), correspondientes a la aplicación de las convenciones internacionales del trabajo en conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

b) Siguen las **inspecciones**. Este sistema está previsto en el Tratado sobre la ALEA (Art. XII.6), en el Tratado sobre la Antártida (Art. 7) y en el Tratado sobre el uso pacífico del espacio ultraterrestre (Art. 12). Los órganos internacionales a los cuales competen estos tratados pueden aclarar autónomamente si un Estado los respeta o no.

c) Existe también la posibilidad de efectuar un control mediante **un procedimiento contencioso**, durante el cual las partes de las controversias encaran un examen -en contradictorio- del caso.

d) Por último, se puede recordar las medidas tendientes a prevenir la eventual comisión de ilícitos internacionales de parte de un Estado. Hasta ahora, esta forma de control preventivo sólo existe para la reglamentación del uso pacífico de la energía atómica.

7. Sintetizando, tenemos que admitir que el concepto de jurisdicción internacional está profundamente **inspirado en el voluntarismo** de la función misma. En efecto, se puede afirmar con certeza que, en el ordenamiento internacional, la función jurídica no tiende a garantizar, en su conjunto, el equilibrio del sistema jurídico. Las garantías, en efecto, no presentan carácter unitario alguno con respecto al ordenamiento cuyo equilibrio deben asegurar. Hasta tal punto que se recurre a la Corte Internacional de Justicia solo sobre la base de un acuerdo preventivo de las partes, tanto general como concluido ad hoc.

Con esta premisa, tampoco la autoridad de la cual esta investido el juez, supera el nivel de la voluntad de las partes, puesto que en el campo de la tutela jurisdiccional aún no existe graduación alguna de poderes: por lo tanto, las partes pueden establecer los límites dentro de los cuales puede ejercer sus poderes el juez.

En efecto, no hay que olvidar que justamente en el sistema de las Naciones Unidas, si bien la Corte es el juez propio de la Organización, los órganos que tienen efectivamente el poder de resolver cualquier tipo de controversia son, ante todo el Consejo de Seguridad, cuyos componentes son de origen típicamente políticos y la Asamblea General, ampliamente influida en su proceder por exigencias de orden político.

Por lo tanto, si el carácter voluntarístico predomina en el planteo jurídico-internacional actual, permítaseme subrayar que el sueño de la paz aún no está plenamente realizado desde el punto de vista estructural e institucional, son, como siempre, las elecciones del hombre las que dirigen directa o indirectamente el destino del mundo actual y futuro.

B-1. Lamentablemente, cuando no es posible llegar a una reglamentación pacífica de las controversias o cuando los desacuerdos son de naturaleza marcadamente política o económica y no existe la voluntad de resolverlos, se presenta entonces una triste alternativa: el espectro de la guerra, que es, en efecto, la negación del derecho internacional común. Prueba de ello es que entra en funciones el derecho internacional de guerra.

Pero hablar de guerra en este siglo significa tomar en consideración la terrible realidad de un conflicto nuclear, que alteraría o destruiría la faz de la tierra, no sólo la parte enemiga. Para evitar esta eventualidad, el derecho internacional tuvo entonces que interesarse, en tiempos recientes, en la negociación de acuerdos sobre las limitaciones y el control de los armamentos y en la posibilidad de una guerra nuclear limitada.

Surgieron entonces varios acuerdos con la intención de limitar y controlar los armamentos; pero ninguno de ellos habla de desarme real, o sea total. Un análisis de los principales acuerdos sobre la limitación y el control de las armas nucleares demuestra que la limitación ha terminado institucionalizando el problema de los armamentos, más que eliminarlo.

De control y de reducción de los armamentos ya se habló en la Conferencia de Paz celebrada en La Haya en 1899: en dicha ocasión, además de instituir la Corte Permanente de Arbitraje, en el acta final se recomendaba a los Estados la conveniencia de considerar la posibilidad de limitar los armamentos, así como de discutir estas cuestiones en una segunda conferencia. Esta tuvo lugar, también en La Haya, en 1907. Fruto de estas dos conferencias fue la ampliación del derecho internacional en relación con la limitación de la necesidad de la guerra. Estos también han sido los primeros intentos por considerar el problema del desarme como cuestión fundamental para la paz y la seguridad internacionales.

Pero el problema se impuso de manera aún más urgente y radical hace aproximadamente 45 años, cuando surgieron contemporáneamente tanto las armas nucleares como la Organización de las Naciones Unidas. Aunque en el ambiente de optimismo y confianza mutua que reinaba cuando se redactó la Carta, el problema del desarme no pareció ser tarea fundamental ni de gran urgencia. Recordemos que para esa fecha aún no era conocida la magnitud del nuevo instrumento bélico producido por los Estados Unidos. Por ese motivo, el artículo 26 sólo

menciona que el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité del Estado Mayor, promoverá la elaboración de planes (que someterá a los miembros de las Naciones Unidas) para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos, así como la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos mundiales hacia los armamentos.

El artículo 47 de la Carta confirma, en el párrafo primero, lo expuesto anteriormente: el Comité del Estado Mayor asistirá al Consejo de Seguridad respecto a la regulación de los armamentos y al "posible desarme".

Lamentablemente, el clima de guerra fría imperante inmediatamente después del segundo conflicto y el deterioro de las relaciones entre ambos bloques puso en crisis al Consejo de Seguridad, razón por la cual las principales iniciativas y discusiones sobre el desarme pasaron a ser **competencia de la Asamblea General y de los organismos auxiliares!** En junio de 1946 se realizó la primera reunión de la Comisión de Energía Atómica. Los Estados Unidos presentaron, mientras tanto, un plan, propuesto por el hombre de negocios norteamericano Bernard Baruch, para prohibir la fabricación de bombas atómicas y someter a una autoridad internacional el uso de la energía atómica. El Plan Baruch contenía propuestas sensatas; pero atribuía obligaciones sumamente vagas a una de las partes y otras muy estrictas a la otra. La ocasión de poner las armas nucleares bajo control internacional, se perdió desde el primer momento. Ese antecedente creó el modelo a seguir en las negociaciones entre las superpotencias: ambos bandos presentarían propuestas, muchas veces de gran alcance, pero siempre cuidándose de incluir condiciones que el enemigo no pudiera aceptar.

Mientras tanto, los países no alineados jugaron un importante papel. Junto con Yugoslavia, presentaron a las Naciones Unidas una petición para que se considerase como medida urgente la prohibición de pruebas nucleares, independientemente del posible desarme de las naciones. Así, después de varias y difíciles negociaciones, el 5 de agosto de 1963 fue firmado en Moscú por los Estados Unidos, el Reino Unido de la Gran Bretaña y la Unión Soviética, el **Tratado por el cual se prohíbe los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Bajo el Agua**. Vale la pena recordar que Francia y China no adhirieron a este acuerdo. Señalamos además que las tres potencias firmantes acordaron prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear en la atmósfera, comprendido el espacio ultraterrestre y submarino mientras que no se mencionó el subsuelo, ámbito para el cual ya se estaban determinando procedimientos tecnológicos con el fin de experimentar.

Casi inmediatamente después del lanzamiento de los primeros satélites, se presentó de manera cada vez más apremiante el problema del espacio ultraterrestre, en el

área del desarme. Desde 1958 se estableció un **Comité ad hoc para el uso pacífico del espacio ultraterrestre**, cuyas labores comenzaron sólo en 1962. El Comité se integró con dos subcomisiones: la de Asuntos Científicos y Técnicos y la de Asuntos Jurídicos. Correspondió a la segunda la tarea de estudiar los problemas legales que pudieran surgir en la exploración y el uso del espacio ultraterrestre. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos elaboró, entre otros, el Tratado sobre los **Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes**, de 1967. El contenido de este acuerdo es de gran interés para toda la humanidad, puesto que evidencia el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre **con fines pacíficos**. Al mismo tiempo, destaca la cooperación internacional para el desarrollo de la comprensión mutua y el afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados.

Nacieron en seguida interpretaciones contradictorias acerca del uso pacífico de la actividad de los Estados prevista en el Tratado. Del análisis del contenido del acuerdo, se desprende que la prohibición al emplazamiento de armas sólo contempla las de carácter nuclear o de destrucción masiva, sin restringir las de características distintas, como las que se emplearán en la iniciativa de defensa estratégica. Así mismo, prohíbe los ensayos con cualquier tipo de armas y las maniobras militares en los Cuerpos celestes pero no en el espacio ultraterrestre, dejando la nítida posibilidad de militarizar el espacio con la única condición de que sea para fines defensivos.

Vale la pena también citar los resultados de las discusiones entabladas entre 1963 y 1971 en el ámbito del Comité de Desarme de las Naciones Unidas, que concluyeron con la firma del **Tratado de la Desnuclearización de los Fondos Marinos**. En este acuerdo las partes contrayentes-Estados Unidos, Reino Unido y Unión Soviética- se comprometieron asimismo a no emplazar en el suelo marino armas nucleares o armas de destrucción masiva de cualquier tipo, así como estructuras, instalaciones para lanzamiento o cualesquiera otras construcciones específicamente diseñadas para el almacenamiento, prueba o uso de tales armas.

Frente a una nueva etapa de la militarización del espacio ultraterrestre, en la década del 80, cuando se despliega un sistema defensivo no contemplado en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, que consigue desequilibrar la tranquilidad en ese ámbito (véase la Resolución 39/59 de la Asamblea General de la ONU referida a la "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"), un grupo de Estados lanza un nuevo llamado. Vale la pena citar aquí el párrafo de la declaración conjunta, suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de Argentina, Grecia, India, México, Suecia y

Tanzania en la reunión de Nueva Delhi de 1985: "El espacio ultraterrestre debe ser utilizado en beneficio de toda la humanidad y no como un campo de batalla del porvenir. Por tanto, hacemos un llamado a que se prohíba el desarrollo, los ensayos, la producción, el emplazamiento y la utilización de todas las armas espaciales".

2. Pero, mientras tanto estaban proliferando las armas nucleares entre aquellos Estados que todavía no poseían este instrumento mortal. A comienzos de la década del setenta, ya se debatía sobre la no proliferación de armas nucleares y surgen dos iniciativas propuestas a la Asamblea General. Una de ella se inclina por excluir todas las posibilidades que permitieran a nuevos países sumarse al club nuclear; la otra, prefiere la organización de un club voluntario desnuclearizado o de zonas desnuclearizadas. En 1965, los Estados Unidos y la Unión Soviética presentan a la Asamblea General dos proyectos de tratados que, naturalmente, se inclinaban por la primera propuesta. Después de un animado debate en el seno de la Comisión de Desarme, en 1968 la Asamblea General adoptó el texto del llamado **Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares**, más conocido por las siglas TNP. El Tratado establece obligaciones tanto para los llamados "Estados con Armas Nucleares" como para los "Estados sin Armas Nucleares".

Es oportuno recordar que el artículo VII contempla el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales con el fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios. Por el momento, existen sólo dos zonas desnuclearizadas en virtud de un acuerdo: la Antártida y América Latina. La primera, consecuencia del Tratado Antártico firmado en 1959, años antes del de No Proliferación; la segunda, establecida gracias al Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), firmado un año antes del de No Proliferación. Por lo tanto, no existe acuerdo alguno sobre zonas desnuclearizadas como resultado del Tratado de No Proliferación. Evidentemente, el mismo representa una victoria superficial: no ha servido para convencer a quienes iba dirigido, ni ha contado con el respaldo de los Estados nucleares.

3. Para terminar, vale la pena recordar que los Estados Unidos y la Unión Soviética han participado, después de la Segunda Guerra Mundial, en más de veinte acuerdos internacionales, bajo forma de convenios y tratados, tendientes a evitar que una situación de crisis y de conflicto sufra una escalada que la acerque al peligro de una guerra. Esas convenciones -que abarcan el período entre la crisis de los misiles en Cuba, de 1962 y la invasión soviética de Afganistán, en 1979- estaban orientadas a aplicar diversas medidas para crear un ambiente de mayor confianza y para que cada una de las partes asegurara a la otra que no trataría de iniciar un conflicto armado.

En 1968, estas negociaciones entre las superpotencias reciben el nombre de SALT (Strategic Arms Limitation Talks). Las dos partes declararon sus intenciones de iniciar negociaciones bilaterales tocantes a la limitación y reducción de los sistemas estratégicos de lanzamiento de armas nucleares y de los sistemas de defensa contra los proyectiles balísticos.

En 1974, se reúnen en Vladivostok el presidente Gerald Ford y el secretario general de PCUS Leonid Brezhnev. Nuevas esperanzas surgen al reanudarse las negociaciones con el nombre de SALT II, con el deseo de llegar a un acuerdo permanente antes de 1977. Sin embargo, este Tratado, firmado en 1979, tiene escasa relevancia en los programas militares de ambas potencias, porque se trata de la continuación, por mutuo acuerdo, de la escalada armamentista regulada e institucionalizada. SALT permitió un diálogo serio entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre sus respectivos conceptos estratégicos, pero no reforzó la comprensión mutua acerca de lo infructuoso y peligroso de la carrera armamentista.

Indudablemente fueron más interesantes las recientes negociaciones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética concernientes a las armas estratégicas y espaciales, que tuvieron lugar a partir de 1985, primero en Ginebra y luego en Washington y Moscú. Pero estos son hechos de difusión masiva y aquí seguramente hay alguien que podrá profundizar más acerca de los mismos.

Por mi parte, pienso que ofrecí un abundante cuadro sintético sobre los posibles medios pacíficos para resolver las controversias jurídicas y políticas entre las potencias y sobre el camino recorrido para evitar otra conflagración mundial, que podría provocar la "pax perpetua", pero no aquella esperada, sino la de los cementerios. A los hombres debe entonces atribuirse la responsabilidad del futuro!

Bibliografía

Parte A

M. Akehurst, *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid 1982, pp. 291-308.

G. Balladore Pallieri, *Diritto internazionale pubblico*, Milano 1962, pp. 264-276.

A. Cassese, *Il diritto internazionale nel mondo contemporáneo*, Bologna 1984, pp. 223-241.

B. Conforti, *Le Nazioni Unite*, Padova 1986, pp. 156-217.

M. Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, Tomo I, Madrid 1983.

R. Momaco, *Diritto internazionale pubblico*, Torino 1985, pp. 575-622.

A. Tunkin, *Curso de derecho internacional*, traducido del ruso por F. Pita, Tomo 2, Moscú 1980, pp. 249-267.

A. Verdross, *Derecho internacional público*, Madrid 1974, pp. 334-346.

Parte B

J. A. Aja Espil, *El desarrollo nuclear y la no proliferación*, en *Anuario Jurídico Interamericano* 1980, Washington D.C. 1981, pp. 72-86.

F. Carmona, *Notas sobre la economía política del armamentismo y la soberanía latinoamericana*, en *Congreso Internacional sobre la paz*, Tomo I, México 1987, pp. 235-260.

A. Francoz Rigalt, *La paz y el control del armamentismo en el espacio ultraterrestre*, en *Congreso cit.*, pp. 31-59.

E. Hernandez Vela S., *El desarme nuclear y la defensa estratégica*, en *Congreso cit.*, pp. 83-101.

S. Mandujano Rubio, *¿Limitación o institucionalización de la carrera de armamentos ?*, en *Congreso cit.*, pp. 103-117.

B. F. Osorio-Tafall, *Reflexiones sobre el progreso del desarme y algunas ideas para la acción*, en *cit.*, pp. 401-454.